

Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic i Desenvolupament Rural

RESOLUCIÓ de 12 de maig de 2017, de la directora general de Prevenció d'Incendis Forestals, sobre modificació del període de cremes. [2017/4177]

La Llei 43/2003, de 21 de novembre, de Forests, modificada per la Llei 21/2015, de 20 de juliol, és legislació bàsica estatal en matèria de forests i aprofitaments forestals.

L'article 44 de la Llei 43/2003, de Forests, relatiu a la prevenció d'incendis forestals, indica que les comunitats autònomes regularan en les forests i àrees contigües l'exercici de totes aquelles activitats que puguen donar lloc a risc d'incendi.

L'article 146 del Reglament de la Llei 3/1993, de 9 de desembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, aprovat pel Decret 98/1995, de 16 de maig, estableix que en els terrenys forestals, en els contigus o amb una proximitat menor de 500 metres d'aquells, amb l'autorització prèvia, podrà realitzar-se la crema de marges de cultiu o de restes agrícoles o forestals, així com la crema de canyars, canyissars o matolls lligada a algun tipus d'aprofitament ramader, cinegètic o de qualsevol altre tipus, fora del període comprès entre l'1 de juliol i el 30 de setembre.

El mateix article, en el punt 2, estableix que els períodes indicats podran ser modificats per la direcció general competent en funció de les condicions de perill d'incendis. Dins dels factors de perill d'incendis estan els derivats dels fenòmens meteorològics, en especial l'absència de precipitacions i les altes temperatures.

El Decret 7/2015, de 29 de juny, modificat pel Decret 10/2015, de 7 de juliol, ambdós del president de la Generalitat, així com el Decret 103/2015, de 7 de juliol, del Consell (DOCV 7566, 08.07.2015), van assignar les competències en prevenció d'incendis forestals a la Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic i Desenvolupament Rural.

El Decret 158/2015, de 18 de setembre, del Consell, pel qual s'aprova el Reglament orgànic i funcional de la Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic i Desenvolupament Rural, en l'article 19, estableix que la Direcció General de Prevenció d'Incendis forestals assumeix les funcions en matèria de direcció i gestió de les polítiques de prevenció d'incendis forestals de les forests o terrenys forestals de la Comunitat Valenciana.

D'acord amb el que s'ha expressat anteriorment, atenent les especials condicions de perill d'incendis que els últims anys ve mostrant el mes de juny, amb temperatures excepcionalment altes que s'estan produint i que afavoreixen la ràpida disponibilitat dels combustibles vegetals fins a l'acció del foc, unit a la sequera acumulada i amb vista a aconseguir una més eficaç prevenció dels incendis forestals en les forests o terrenys forestals de la Comunitat Valenciana, es considera convenient ampliar el període de restricció de cremes de forma permanent.

En conseqüència, de conformitat amb el que disposa l'article 146.2 del Reglament de la Llei 3/1993, de 9 de desembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, aprovat pel Decret 98/1995, de 16 de maig, del Govern Valencià, resol:

Primer. Reducció del període de cremes

Ampliar el període en què no es podrà autoritzar, en els terrenys forestals, en els contigus o amb una proximitat menor de 500 metres d'aquells, la crema de marges de cultiu o de restes agrícoles o forestals, així com la crema de canyars, canyissars o matolls, que passa a ser des de l'1 de juny fins al 30 de juny, ambdós inclosos, i des de l'1 d'octubre fins al 16 d'octubre, ambdós inclosos, i en endavant, fins a una nova resolució que disposi un altre període diferent.

Segon. Restricció d'accions o activitats recollides en els plans locals de cremes i autoritzacions

Deixar en suspens, entre l'1 de juny i el 30 de juny, ambdós inclosos, i des de l'1 d'octubre fins al 16 d'octubre, ambdós inclosos, totes les accions o activitats recollides en els plans locals de cremes o en autoritzacions nominatives que contradiguen el que estableix aquesta

Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2017, de la directora general de Prevención de Incendios Forestales, sobre modificación del período de quemas. [2017/4177]

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por Ley 21/2015, de 20 de julio, es legislación básica estatal en materia de montes y aprovechamientos forestales.

El artículo 44 de la Ley 43/2003, de Montes, relativo a la prevención de incendios forestales, indica que las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio.

El artículo 146 del Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, establece que en los terrenos forestales, en los colindantes o con una proximidad menor de 500 metros de aquellos, previa autorización, podrá realizarse la quema de márgenes de cultivo o de restos agrícolas o forestales, así como la quema de cañares, carrizales o matorrales ligada a algún tipo de aprovechamiento ganadero, cinegético o de cualquier otro tipo, fuera del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

El mismo artículo, en su punto 2, establece que los períodos indicados podrán ser modificados por la dirección general competente en función de las condiciones de peligro de incendios. Dentro de los factores de peligro de incendios se encuentran los derivados de los fenómenos meteorológicos, en especial la ausencia de precipitaciones y las altas temperaturas.

El Decreto 7/2015, de 29 de junio, modificado por Decreto 10/2015, de 7 de julio, ambos del presidente de la Generalitat, así como el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell (DOCV 7566, 08.07.2015), asignaron las competencias en prevención de incendios forestales a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

El Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, en su artículo 19 establece que la Dirección General de Prevención de Incendios forestales asume las funciones en materia de dirección y gestión de las políticas de prevención de incendios forestales de los montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.

Conforme a todo lo anteriormente expresado, atendiendo a las especiales condiciones de peligro de incendios que estos últimos años viene mostrando el mes de junio, con temperaturas excepcionalmente altas que se están produciendo y que favorecen la rápida disponibilidad de los combustibles vegetales finos a la acción del fuego, unido a la sequía acumulada y en orden a conseguir una más eficaz prevención de los incendios forestales en los montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, se considera conveniente ampliar el período de restricción de quemas de forma permanente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.2 del Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, resuelvo:

Primero. Reducción del período de quemas

Ampliar el período en el que no se podrá autorizar, en los terrenos forestales, en los colindantes o con una proximidad menor de 500 metros de aquellos, la quema de márgenes de cultivo o de restos agrícolas o forestales, así como la quema de cañares, carrizales o matorrales, que pasa a ser desde el 1 de junio hasta el 30 de junio, ambos inclusive, y desde el 1 de octubre hasta el 16 de octubre, ambos inclusive, y en lo sucesivo, hasta nueva resolución que disponga otro período distinto.

Segundo. Restricción de acciones o actividades recogidas en los planes locales de quemas y autorizaciones

Dejar en suspenso, entre el 1 de junio y el 30 de junio, ambos inclusive, y desde el 1 de octubre hasta el 16 de octubre, ambos inclusive, todas las acciones o actividades recogidas en los planes locales de quemas o en autorizaciones nominativas que contradiguen lo establecido en



resolució, excepte aquelles previstes en els plans locals de crema amb regulació especial per al període comprès entre l'1 de juliol i el 30 de setembre, que es podran realitzar en el període de restricció indicat dels mesos de juny i octubre, sempre que s'ajusten als requisits establits per a l'esmentada regulació especial.

Tercer. Autoritzacions extraordinàries

Amb caràcter extraordinari, i únicament per raons fitosanitàries, d'investigació o altres motius d'urgència correctament justificats que no en permeten l'ajornament, es podran autoritzar cremes durant el període indicat, sempre que hi haja una resolució en eixe sentit de la direcció general competent en prevenció d'incendis forestals.

Contra aquesta resolució, que esgota la via administrativa, les persones interessades podran interposar un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos comptador des de l'endemà de la publicació, davant de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, d'acord amb el que estableixen els articles 10 i 46.1 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa. Tot açò sense perjudici de la interposició del recurs potestatiu de reposició, davant d'aquest mateix òrgan, en el termini d'un mes, computat en els termes ja esmentats, de conformitat amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques. En tot cas, no podrà simultanejar-se la interposició del recurs de reposició amb el contenciós-administratiu.

València, 12 de maig de 2017 – La directora general de Prevenció d'Incendis Forestals: Delia Álvarez Alonso.

la presente resolución, salvo aquellas contempladas en los planes locales de quema con regulación especial para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, que se podrán realizar en el periodo de restricción indicado de los meses de junio y octubre, siempre que se ajusten a los requisitos establecidos para la citada regulación especial.

Tercero. Autorizaciones extraordinarias

Con carácter extraordinario, y únicamente por razones fitosanitarias, de investigación u otros motivos de urgencia debidamente justificados que no permitan su aplazamiento, se podrán autorizar quemas durante el periodo anterior, siempre que exista resolución en ese sentido de la dirección general competente en prevención de incendios forestales.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Todo ello sin perjuicio de la interposición del recurso potestativo de reposición, ante este mismo órgano, en el plazo de un mes, computado en los términos ya referidos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En todo caso, no podrá simultanearse la interposición del recurso de reposición con el contencioso-administrativo.

València, 12 de mayo de 2017 – La directora general de Prevenció d'Incendis Forestals: Delia Álvarez Alonso

*orig



AYUNTAMIENTO DE CAUDETE DE LAS FUENTES (VALENCIA)
C / Garcia Berlanga, 5 Tels. 96 231 90 02 – 96 231 91 26 – Fax 96 231 90 26
46315 Caudete de las Fuentes (Valencia)
www.caudetedelasfuentes.es

PLAN LOCAL DE QUEMAS DEL MUNICIPIO DE CAUDETE DE LAS FUENTES

1.- INTRODUCCIÓN

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 30 de Marzo de 1994 de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que señalan las medidas generales para prevención de incendios forestales (D.O.G.V. nº. 2.245, del 14/04/94), que en su capítulo III dicta las normas para que las entidades locales puedan elaborar, con la participación de los Consejos Locales Agrarios, planes locales de quemas.

Dichos Planes deben de recoger las peculiaridades de la zona en cuanto a tipos de cultivo, geografía local meteorología, y otras especialidades del término municipal.

Sólo quedan autorizadas las quemas en las zonas indicadas para su realización en el calendario de actuaciones, según el Plan Local de Quemias, respetándose éste en su totalidad.

Todo aquel que incumpla este Plan será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal de la Comunidad Valenciana y supletoriamente, en la Ley de Incendios Forestales.

2.- JUSTIFICACIÓN

El Plan tiene por finalidad el evitar los posibles incendios forestales, por lo que es conveniente redactar un Plan Local de Quemias, como normativa reguladora fundamental en la gestión del uso cultural de fuego.

Por todo lo no previsto en el presente Plan se estará a lo dispuesto en las normas de aplicación general reflejadas en la citada Orden de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente.



3.- INVENTARIO DE ACCIONES QUE REQUIERAN DEL FUEGO COMO HERRAMIENTA CULTURAL. CUANTIFICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

Actividades agrícolas comunes

El uso principal del fuego como herramienta cultural es necesario para la eliminación de restos producidos en cultivos agrícolas de olivo, almendros y viñedo principalmente.

4.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las prohibiciones y normas contenidas en este Plan de Quemadas serán de aplicación en la totalidad de los terrenos forestales y en una franja alrededor de los mismos de 500 metros.

5.- REGULACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ACCIONES EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

5.1 Regulación en el espacio

Las quemadas se podrán realizar en todo el término municipal durante todos los días de la semana.

5.2 Regulación del tiempo

5.2.1 Días de Quema: Los días de quema podrán ser todos los días de la semana.

EXCEPCIONES: Desde el Jueves Santo al lunes de San Vicente, ambos inclusive, no se llevarán a cabo quemadas.

5.2.2 Horas de Quema: Desde la salida del sol hasta dos horas antes del ocaso.

5.2.3 Periodos de Quema: Las quemadas se podrán realizar en el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de junio, exceptuando los días de alerta 3". Fuera de este periodo está terminantemente prohibida la realización de quemadas en distancias inferiores a 500 metros del monte.



6.- VIGENCIA DEL PLAN

El presente Plan Local de Quemadas tendrá una vigencia ilimitada mientras no se solicite modificación por alguna o ambas partes (Ayuntamiento y Consellería de Medio Ambiente).

7.- PUBLICIDAD

Una vez aprobado el presente Plan por la Consellería de Medio Ambiente, el Ayuntamiento de Caudete de las Fuentes difundirá por todos los medios que esté a su alcance el contenido del Plan y velará por su correcta aplicación.

8.- NORMAS A SEGUIR.

- 1.- En días de alerta 3 queda prohibida la utilización de cualquier tipo de fuego.
- 2.- En días de fuerte viento se suspenderán los trabajos de quemadas.
- 3.- La quema de márgenes, ribazos poblados por especies forestales, y otras quemadas específicas que entrañen riesgo se deberán comunicar al agente medioambiental de la zona.
- 4.- Las quemadas solo podrán realizarse en los horarios establecidos en el presente Plan.
- 5.- Las quemadas a menos de 20 metros de terreno forestal deberán contar en el momento de la quema con algún medio mecánico (tractor con cuba o pala frontal o sarmentadora o cultivadores o cualquier otro medio que pudiera servir para controlar un eventual conato de incendio).
- 6.- La persona que realice las quemadas tomará todas las medidas contempladas y en todo caso será responsable de cuantos años pueda causar.
- 7.- Todas las personas que adviertan la existencia o iniciación de un incendio forestal deberán de dar cuenta del hecho llamando al teléfono de emergencias de la Generalitat Valenciana 112 o bien por el medio más rápido posible comunicándolo al Ayuntamiento, Policía Local, Guardia Civil, Agentes Medioambientales o al agente de autoridad más cercano.



ANEXO I

NORMAS A SEGUIR

1. En los días de poniente se suspenderán todos los trabajos de quemas, y si iniciados éstos, se produjera la aparición de poniente, la operación se suspenderá inmediatamente y se apagará el fuego.
2. No se abandonará la **vigilancia** de la zona de quema hasta que el fuego esté totalmente apagado y transcurran 2 horas sin que se observen brasas.
3. Previamente a la quema se deberá limpiar de brozas y matorral, una faja de anchura suficiente, y no inferior en ningún caso a los dos metros alrededor del lugar donde se quiere realizar la quema.
4. Las quemas sólo podrán realizarse en los horarios establecidos en el Plan Local de Quemas.
5. La persona autorizada tomará todas las medidas que considere oportunas, y en todo momento será el responsable de cuantos daños pueda causar.
6. Cuando la acumulación o almacenamiento sea de leña, residuos agrícolas o residuos forestales, la quema no podrá realizarse ni en los caminos forestales, ni en una franja de 10 metros de ancho a cada lado de los mismos.
7. Todas las personas que adviertan la existencia o iniciación de un incendio forestal deberán dar cuenta del hecho, llamando al teléfono de Emergencias de la Generalitat, 012, o bien, por el medio más rápido posible, Ayuntamiento, Agentes medioambientales, policía local, policía autonómica, Guardia Civil o el agente de la autoridad más cercano.